



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo dos mil quince. _____

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-480-SPA-340, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inició la investigación de una denuncia respecto a las emisiones de partículas a la atmósfera proveniente de las actividades de hojalatería y pintura que realiza la empresa "ACA POLICE PRODUCTS" ubicada en calle Tres Anegas número 421, colonia Siete Maravillas, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que el nombre y número correcto del sitio motivo de la denuncia es "Power By Aca. S.A de C.V" número 420, calle Tres Anegas, Colonia Siete Maravillas, Delegación Gustavo A. Madero.

Esta Subprocuraduría citó al responsable del establecimiento, quien señaló en la comparecencia que la empresa Power By Aca. S.A de C.V, se dedica a la aplicación de pintura electrostática en autopartes de vehículos, cuenta con varios procesos los cuales son: corte de material con máquinas rayo láser, soldaduras con máquinas MIG, aplicación de pintura electrostática para la cual se utiliza pintura metálica en polvo, misma que por su peso cae al piso y se reutiliza, siendo el último proceso el ensamblado, el cual se realiza de forma manual; asimismo autorizó al personal de esta Procuraduría para que asistiera al sitio y constatará lo manifestado en la comparecencia.

Aunado a lo anterior, el personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, realizando un recorrido en el interior de la empresa constatando cada uno de los procesos siendo éstos los siguientes: (1) Corte de láminas y tubos, por medio de equipo que funciona con rayo láser y que cuentan con sus propios filtros, también se usan máquinas hidráulicas; posterior a esto se efectúa la torsión del material con instrumento doblador. (2) Soldadura, se emplean equipos tipo MIG y participan de 8 a 9 trabajadores, los aparatos funcionan con micro-alambres y dióxido de carbono, representando este gas la única emisión derivada del proceso ya que el metal que se suelda es muy delgado. (3) Aplicación de la





pintura electrostática (en polvo) mediante una pistola adecuada y se realiza al interior de una cabina, la cual cuenta con filtros que absorben los polvos para después ser reutilizados (no se constató la generación de emisión de partículas a la atmósfera en este proceso), posterior a esto, la pieza es introducida a un horno para que se adhiera la pintura y para ello se utiliza gas LP (en esta etapa tampoco se produjo emisión de partículas a la atmósfera). (4) Ensamble, se realiza de forma manual y en algunas ocasiones en esta etapa se retocan algunas piezas con pintura y pincel.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisión de partículas a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que (...) *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría. (...) Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, luminica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (...).*

Asimismo el artículo 151 de la Ley antes citada también establece que: (...) *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, luminica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...).*

La presente denuncia se refiere a la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de los trabajos de pintura que realiza la empresa "Power By Aca. S.A de C.V", ubicada en calle Tres Anegas, número 420, Colonia Siete Maravillas, Delegación Gustavo A. Madero; sin embargo, de las visitas de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Procuraduría al sitio motivo de denuncia, no se constató la generación de emisiones a la atmósfera del proceso de pintado, toda vez que éste utiliza pintura electrostática en polvo (mezcla homogénea de cargas minerales, pigmentos y resinas en forma sólida) y se aplica con un equipamiento especial "pistola electrostática" en la que se mezcla la pintura en polvo con aire y cargas eléctricas; las partículas cargadas eléctricamente se adhieren a la superficie a ser pintada, para ser inmediatamente calentadas en un horno donde esta pintura se transforma en un película,

proceso del cual no se genera emisión de partículas a la atmósfera; por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató violación a la normatividad en materia de emisiones a la atmósfera, de la empresa Power By Aca. S.A de C.V", número 420, calle Tres Anegas, colonia Siete Maravillas, Delegación Gustavo A. Madero, toda vez que derivado de la visita de reconocimiento de hechos realizada al interior de la empresa, se desprende que el proceso de pintado no genera emisiones ya que utiliza pintura electrostática en polvo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS/jac